

RESOLUCIÓN No. 00472

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03646 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2009ER51172 del 13 de octubre de 2009, la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. – OPE.**, identificada con NIT 860.045.764.-2, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 25A No. 27A - 43 con orientación visual este – oeste de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo evaluación técnica del precitado radicado mediante el Informe Técnico 18575 del 04 de noviembre de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 7608 del 04 de noviembre de 2009, por la cual se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial solicitado. Acto administrativo que fue notificado personalmente al señor **ÁLVARO LÓPEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 en calidad de autorizado de la sociedad, el 05 de noviembre de 2009 y con constancia de ejecutoria 13 de noviembre del mismo año.

Que mediante radicado 2011ER142759 del 04 de noviembre de 2011, la sociedad Organización Publicidad Exterior S.A. – OPE., identificada con NIT 860.045.764.-2, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 7608 del 04 de noviembre de 2009 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 25A No. 27A - 43 con orientación visual este – oeste de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo evaluación técnica del precitado radicado mediante el Concepto Técnico No. 03466 del 26 de abril de 2012, emitido por

la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01145 del 31 de mayo de 2017, por la cual se otorgó prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial solicitado.

Acto administrativo que fue notificado personalmente al señor Álvaro López Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 en calidad de autorizado de la sociedad, el 08 de junio de 2017 y con constancia de ejecutoria del 16 de junio del mismo año.

Que mediante radicados 2018ER221615 del 20 de septiembre de 2018, la sociedad Organización Publicidad Exterior S.A. – OPE., identificada con NIT 860.045.764.-2, presentó solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 7608 del 04 de noviembre de 2009 y prorrogada por la Resolución 01145 de 31 de mayo de 2017, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 25A No. 27A - 43 con orientación visual este – oeste de la localidad de Barrios Unidos a trasladarse a la Avenida Calle 26 No. 102-96 con orientación visual oeste – este de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo evaluación técnica del precitado radicado mediante el Concepto Técnico No. 11701 del 17 de octubre de 2019, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución No. 03646 del 17 de diciembre de 2019, por la cual se concedió a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE.**, identificada con NIT 860.045.764-2, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución No. 7608 del 04 de noviembre de 2009, y prorrogado mediante Resolución 01145 del 31 de mayo de 2017, es decir de la Calle 25A No. 27A-43 con orientación visual este – oeste de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., a la Avenida Calle 26 No. 102 - 96 con orientación visual oeste – este de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo que fue notificado personalmente el 17 de diciembre de 2019, al señor **ALVARO LOPEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que el señor **ÁLVARO LÓPEZ PATIÑO**, en su condición de apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE** en adelante el recurrente, mediante radicado No. 2019ER252839 del 23 de diciembre de 2019, y encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03646 del 17 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los fundamentos constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La constitución le concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que

le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición - Decreto 01 de 1984.**

Que para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).”

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició con la expedición de la resolución 7608 del 04 de noviembre de 2009, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en el Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(…)

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

…

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo…*

REQUISITOS.

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

(…)”

Que al analizar si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el mismo cumple con las normas señaladas.

- **De la normativa aplicable en materia de publicidad exterior visual.**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas

vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes”

Que el Literal c) del artículo 3 de la referida Resolución, considera frente a la vigencia del registro de Publicidad Exterior Visual:

“(…) El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(…) c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta (...).”

Que el artículo 5 de la misma resolución, al referirse al término debido para solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.” (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

(...)

En la RESOLUCIÓN 03046 DE DICIEMBRE 17 DE 2019, dispone que la valoración técnica y el concepto técnico realizado al elemento tipo valla tubular cumple de igual manera es la valoración estructural que el elemento CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.

-La norma vigente para efectos de establecer el plazo de otorgamiento de los registro en materia de publicidad exterior tipo valla comercial es el acuerdo 610 de 2015, el cual entró en vigencia el 15 de septiembre del 2015.

-La Directiva 02 de del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente ajustada a los principios constitucionales y legales fijo los parámetros o lineamientos para efectos de otorgarse la prórroga de los registros en materia de Publicidad exterior visual señalando que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho termino bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor.

-Mediante la resolución 5796 del 1 de septiembre de 2009 se otorgó el registro nuevo para el elemento valla objeto de la solicitud de traslado.

-Mediante la resolución 6856 de 23 de diciembre de 2011 se prorrogó el registro inicial...

-Mediante radicado 20913 ER175875 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 SOLICITO Prorroga del registro.

-Mediante resolución 1145 de junio 8 de 2017 se prorrogó el registro,

-OPE SA. Mediante radicado 2018ER221660 de septiembre 20 de 2018, solicita el traslado del elemento valla publicitaria comercial ubicada en la carrera 86 No. 77 A 46 para trasladarse a la Avenida calle 26 No. 102- 96 de Bogotá

. La RESOLUCION 03646 DE DICIEMBRE 17 DE 2019, dispone expedir el traslado del elemento Valla comercial sujetado al termino de vigencia del registro a la resolución 1145 del 31 de mayo de 2017.

-Cuando se otorga el traslado de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, al momento de establecer su vigencia se debe hacer de conformidad con el acuerdo 610 de 2015 es decir que se debe otorgar por el periodo de tres años.

SOLICITUD.

Por lo anteriormente expuesto solicito se reponga la resolución de la referencia en el sentido de aclarar que el término de vigencia es de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, es decir del que otorga el traslado de la valla.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

Que en primer lugar, considera este despacho se debe aclarar algunas de las afirmaciones hechas por el recurrente, de la siguiente forma:

Respecto a la resolución primigenia que otorgó el registro para el presente caso se aclara no es la 5769 del 01 de enero del 2009 sino la resolución No. 7608 del 04 de noviembre de 2009, dado que la Resolución 5769 otorga registro para el elemento tipo valla comercial ubicado en la avenida carrera 86 No. 77 A – 46 **sentido sur – norte** mientras que la valla comercial objeto del presente acto se encuentra ubicada en la avenida calle 26 No. 102 - 96 con orientación visual **sentido oeste – este** de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, D.C.

Del mismo modo se debe establecer que no es cierta la siguiente afirmación: “-Mediante la resolución 6856 de 23 de diciembre de 2011 se prorrogó el registro inicial”, toda vez que la resolución que otorgó prórroga fue la 01145 del 08 de junio del 2017.

Respecto al argumento referente a que la vigencia del traslado del elemento tipo valla comercial objeto del presente recurso se debía hacer de conformidad con lo establecido en el acuerdo 610 de 2015 otorgando dicha vigencia por un periodo de tres años, precisa este despacho que si se realiza una lectura juiciosa de la parte resolutoria de la resolución No. 03646 de diciembre 17 de 2019 se entiende que lo referente a: “Por el término previsto en la Resolución 01145 del 31 de mayo de 2017, la cual cuenta con constancia de ejecutoria del 16 de junio de 2017”, hace mención no al traslado de la valla como tal sino al **termino de vigencia del registro**, debe tenerse en cuenta que para el presente caso el traslado no implica que se otorgue o prorrogue el registro, pues el objeto del acto administrativo recurrido fue precisamente un traslado, originado de un registro otorgado mediante la Resolución No. 7608 del 04 de noviembre de 2009, la cual se encuentra en firme y vigente.

Conforme a lo anterior y dado que el traslado acredita el titular del registro y por ende el responsable de la valla tubular, y precisando que se encuentra pendiente el pronunciamiento

sobre la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2019ER123936 del 05 de junio de 2019, dado que la misma requiere ser evaluada técnicamente y cuyo resultado será verificado y acogido mediante pertinente y posterior acto administrativo, procederá este despacho a confirmar en su totalidad la Resolución No. 03646 de diciembre 17 de 2019, pues dicho acto no guarda relación alguna con el término de la vigencia del registro pues como su objeto lo indica se trata de un traslado y no de un otorgamiento de registro u prórroga como se menciona en el proveído del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que la misma resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve los recursos de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 03646 de diciembre 17 de 2019, por la cual se **concede** a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE.**, identificada con NIT 860.045.764-2, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 7608 del 04 de noviembre de 2009, y prorrogado mediante Resolución 01145 del 31 de mayo de 2017, es decir de la Calle 25A No. 27A-43 con orientación visual este – oeste de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., a la Avenida Calle 26 No. 102 - 96 con orientación visual oeste – este de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., OPE** identificada con NIT. 860.045.764-2

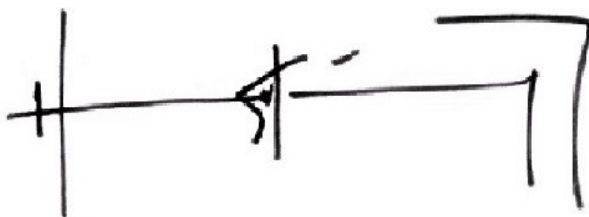
representada legalmente por el señor **ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.155.623 (o a quien haga sus veces), en la Calle 100 No. 23 - 44 de Bogotá D.C., Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 15 días del mes de febrero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-3571

Elaboró:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2021

Revisó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

